

ACUERDO RELATIVO A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XXI, DEL ARTÍCULO 51, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, EN LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE LAS PLANILLAS DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD.

ANTECEDENTE:

ÚNICO. Con fecha 10 de mayo del año en curso, el Licenciado José Onofre Orozco López, en su carácter de comisionado propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, un escrito por medio del cual manifiesta al efecto lo siguiente;

"...solicito a usted tenga a bien aplicar la excepción señalada en el último párrafo del artículo 51 fracción XXI del Código Electoral del Estado de Colima, referente a las candidaturas producto de la elección interna por medio del método ordinario que fue notificado en tiempo y forma a ustedes, así como el acuerdo numero 18 de fecha 27 de marzo de 2012 emitido por el H. Consejo General Electoral del estado de Colima..."

Asimismo, anexo al escrito de referencia, se encuentran copias simples de tres documentos, los cuales son:

1. Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se declara la validez de la elección de candidatos a cargos de elección popular de carácter local del Estado de Colima, para el Proceso Electoral Constitucional 2011-2012.
2. Adendum al anexo "A" del acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se declara la validez de la elección de candidatos a cargos de elección popular de carácter local del Estado de Colima,

Onofre Orozco López

[Signature]

para el Proceso Electoral Constitucional 2011-2012, de fecha 31 de marzo de 2012.

3. Escrito de Providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional respecto a los cargos de elección popular del proceso electoral local.

Atento a lo anterior, este órgano colegiado emite las siguientes

CONSIDERACIONES:

1ª.- De conformidad con el artículo 36 del Código Electoral del Estado, en relación con el artículo 86 BIS, base I, primer y segundo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los partidos políticos son entidades de interés público y tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, conforme a lo establecido en el Código de la materia. Asimismo, dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal.

2ª.- El artículo 99, fracción II, del Código Electoral, establece como uno de los fines del Instituto Electoral del Estado, el de preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos. Aunado a lo anterior, en los términos del numeral 114, fracción VIII, del mismo ordenamiento legal, es atribución de este Consejo General garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Constitución Federal, a la Constitución Local, el Código de la materia y demás leyes aplicables.

3ª.- Por su parte, y en relación concreta con la petición formulada por el Partido Acción Nacional, y a la postulación de candidaturas en la elección de los diputados de mayoría relativa y miembros de ayuntamientos, la Constitución Política del Estado Libre y

Edgar Basilio

13

Soberano de Colima en su artículo 22, primer y cuarto párrafo, establece que *"Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso integrado por dieciséis Diputados electos según el principio de mayoritaria relativa..."* *"Por cada Diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente..."*. Asimismo, por su parte el artículo 87, fracción I, primer párrafo, señala que: *"Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, síndico y regidores, propietarios y suplentes, en los términos de esta Constitución y electos de conformidad con la ley electoral."*

Además, siguiendo con lo legislado en lo referente al registro de candidatos a dichos cargos, respecto a los diputados de mayoría relativa, el Código Electoral del Estado, establece en su artículo 51, fracción XXI, inciso a), que deberán registrarse hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad; asimismo, respecto a la integración del los ayuntamientos en los municipios del Estado, la fracción XXI, inciso c) de dicho precepto legal invocado, señala: *... c) En el caso de los Ayuntamientos cuyo número total de presidentes municipales, síndicos y regidores sea par, el porcentaje para cada uno de los géneros será del 50% y cuando se trate de un número impar, será hasta un 60% para un mismo género;..."*

4ª.- En virtud de lo anterior, con respecto a la renovación de los ayuntamientos de la entidad, el día 04 de febrero del año en curso, este Consejo General emitió el acuerdo número 14, mediante el cual determinó la integración de los cabildos en cada uno de los diez ayuntamientos de la entidad, respecto al número de sus habitantes de acuerdo al último Censo General de Población que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2010, quedando puntualmente establecido en dicho acuerdo el número que debe tener cada ayuntamiento del Estado, de acuerdo con su población, y como consecuencia de ello, cuáles ayuntamientos reflejan en su integración un número par y cuales un dígito impar.

5ª.- Por otra parte, mediante acuerdo número 18 de fecha 27 de marzo del año en curso, este órgano de dirección estableció entre otros, los criterios y porcentajes de género a respetar por parte de los partidos políticos en tratándose de registro de candidatos para la

EDUARDO BARRILLO

13
10

13
10

renovación de los cargos de elección popular que se contienden en el presente proceso 2011-2012. Cabe señalar que transcurrido el plazo para inconformarse sobre dicho acuerdo, no se presentó manifestación alguna para tal efecto, alcanzado así definitividad y firmeza; por lo que quedó de manifiesto que los partidos políticos y coalición con representación ante este Consejo General, implícitamente aceptaron ajustarse a los lineamientos establecidos en dicho documento.

En virtud de lo anterior y en lo que corresponde a los registros de los candidatos al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, este Consejo determinó que la proporción en que los partidos políticos y/o coalición debieran solicitar el registro de sus candidaturas a dicho cargo, según lo establece el inciso a) de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado, será de hasta 22 personas de un género y los 10 restantes del otro, toda vez que dicha disposición establece que el 70% obedece a la totalidad de los candidatos que se postulen para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, además de que en cuanto a cargos e individuos se refiere, ninguno de ellos puede dividirse para su funcionamiento.

En lo referente a las planillas a miembros de Ayuntamientos, en dicho acuerdo se determinó que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 51, fracción XXI, inciso c), las posiciones de presidentes municipales, síndicos y regidores, se registrarían considerando el 50% cuando dichas posiciones sean pares y el 60% cuando sean impares, atendiendo además a la garantía de la paridad de los géneros y a que dichos cargos de elección popular si bien en su conjunto constituyen una planilla de ayuntamiento, cada cargo en lo particular se integra por una fórmula de propietario y suplente, que en el caso de ayuntamientos deben estar integradas por personas del mismo sexo, atendiendo a la referida garantía de paridad, establecida en el Código Electoral de la entidad, en la fracción XX del artículo 51, precepto legal que establece de manera enunciativa las obligaciones de los partidos políticos.

De igual forma, tal y como se determinó en el multicitado acuerdo 18 de fecha 27 de marzo del actual, un cargo de elección popular, es indivisible, como también lo es, la persona que tiene el derecho de acceder a él, por así haberlo determinado la voluntad ciudadana y las leyes respectivas, lo que nos lleva a pensar que los porcentajes del 50 o

Edgar Brucio

13
AC4

60%, según corresponda en cada caso respecto a los ayuntamientos, bajo ninguna circunstancia podrán ser aplicados en fracciones, sino que su aplicación invariablemente deberá atender a números enteros.

6ª.- En el caso planteado por el Partido Acción Nacional materia del presente acuerdo, en síntesis se solicita a este organismo electoral, que se le tenga haciendo uso de la excepción establecida en el penúltimo párrafo, de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral para el Estado de Colima, consistente en la posibilidad de exceptuar de la equidad de género, a que se refiere la fracción XX del artículo antes invocado, aquellas candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de selección democrático, conforme a los estatutos de cada partido; ello en razón de que, sus candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales uninominales I, II, III, IV, V, XI, XII, XIII, XIV, XV y, XVI; así como a miembros de los ayuntamientos de Colima, Comala, Coquimatlán, Manzanillo, Minatitlán, Tecomán y Armería, fueron producto de un proceso de selección democrático conforme a los estatutos del instituto político de referencia.

Ahora bien, una vez revisados los documentos presentados por el comisionado propietario del Partido Acción Nacional, se desprende que dicho instituto político de origen cumplió con las cuotas de género establecidas en la fracción XXI, incisos a) y c) del precepto legal en cita y determinadas por este Consejo General en el acuerdo número 18 del actual proceso electoral, respecto a los cargos de elección popular de diputados de mayoría relativa y municipales; por lo que es de entenderse que la pretensión del partido político Acción Nacional va en el sentido de que la excepción señalada en el párrafo que antecede, le exima de cumplir con la paridad de género, que el propio Código de la materia establece en la fracción XX del numeral 51, y que quedó establecido en el acuerdo número 18 del 27 de marzo del actual, emitido por el Consejo General de este Instituto Electoral, estableciendo lo conducente sólo para ayuntamientos, en virtud de que para diputados por el principio de mayoría relativa, dicha disposición establece que en sus fórmulas se debe considerar la suma total de los candidatos propuestos en los distritos de la entidad.

Edna Bracam

[Handwritten signature]

Ahora bien, respecto a las planillas de candidatos a los Ayuntamientos de la entidad, que fueron resultado de un proceso interno, es de señalarse que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 51, fracción XXI, inciso c), del Código de la materia y de conformidad a lo determinado por este órgano superior de dirección mediante el acuerdo número 18 del actual proceso electoral, las posiciones de presidentes municipales, síndicos y regidores, se registrarán considerando el 50% cuando dichas posiciones sean pares y el 60% cuando sean impares, atendiendo a la garantía de la paridad de los géneros y a que dichos cargos de elección popular si bien en su conjunto todos constituyen una planilla de ayuntamientos, cada cargo en lo particular se integra asimismo por una fórmula de propietario y suplente, razón por la cual, deberá atenderse a dicha garantía correspondiendo a personas del mismo sexo, en cuanto a las fórmulas de ayuntamiento se refiere, es decir, si el propietario de una de las posiciones señaladas es hombre, el suplente del mismo, tendrá que ser hombre, y viceversa, si el propietario es mujer, su suplente deberá ser mujer, ello en atención a la obligación de los partidos políticos estipulada por el ordenamiento legal en cita, establecida en el propio artículo 51, fracción XX, que a la letra dice: *"promover y garantizar la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular"*.

En relación con lo anterior, es oportuno señalar que la excepción que quiere hacer valer el Partido Acción Nacional respecto a las candidaturas de munícipes, únicamente es aplicable a las cuotas de género y para las candidaturas de mayoría relativa, toda vez que se encuentra prevista en el penúltimo párrafo de la fracción XXI, del artículo 51 del Código de la materia, por lo que no es aplicable a la obligación de los partidos políticos de promover y garantizar la paridad de género, prevista en la fracción XX del precepto legal invocado; además de que, de conformidad con lo antes expuesto, este Consejo General en su momento determinó que las fórmulas que se integren respecto a los cargos de munícipes, deben cumplir con la paridad de género en cuanto a propietario y suplente se refieren.

En virtud de lo anterior, no se considera procedente la solicitud que formula el Partido Acción Nacional, respecto a tenerle haciendo uso de la excepción prevista en el penúltimo párrafo de la fracción XXI del artículo 51 del Código Comicial de la entidad, en lo referente a las candidaturas de los miembros de Ayuntamientos de la entidad, toda vez que dicha

EDUARDO BARRERA

F3

Al 6

excepción no es aplicable a la fracción XX del mismo precepto legal, que prevé la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular; por lo que no se exceptuará dicha obligación de las fórmulas de cada uno de los cargos de municipales.

De conformidad con lo antes expuesto, este Consejo General tiene a bien emitir los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO: Con base en los documentos existentes en el archivo de este Instituto Electoral del Estado, se reconoce la personalidad con la que promueve el C. Lic. José Onofre Orozco López, como comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO: Este Consejo General, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones del presente documento, determina que no se considera procedente el pedimento formulado por el Partido Acción Nacional, consistente en hacer uso de la excepción establecida en el penúltimo párrafo de la fracción XXI del artículo 51 del Código Electoral del Estado, en lo que respecta a la paridad de género de candidatos a los cargos de municipales de los diez Ayuntamientos de la entidad.

TERCERO: Por lo anterior, el Partido Acción Nacional al momento de solicitar el registro de la planilla de candidatos a los cargos de municipales, deberá observar lo determinado en el presente documento respecto a cumplir con la paridad de género. Dichas solicitudes de registro deberá realizarlas a más tardar el día 13 de mayo de 2012, de conformidad con el artículo 162, fracción II, del Código Electoral del Estado.

CUARTO: Téngase con el presente acuerdo desahogando la solicitud formulada por el C. Lic. José Onofre Orozco López, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General.

EDUARDO BARRALES

10/12/11

AC 7

10/12/11

QUINTO: Notifíquese en términos de ley a todos los partidos políticos y coalición integrantes de este Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO: Hágase del conocimiento de los Consejos Municipales Electorales, órganos dependientes del Instituto Electoral del Estado, de lo establecido en el presente acuerdo para su cumplimiento y sus efectos.

SÉPTIMO: Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismos que firman para constancia junto con la Secretaria Ejecutiva que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERA SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA



LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

CONSEJEROS ELECTORALES



LICDA. LORENA PATRICIA MORÁN
GALLARDO



LIC. EDGAR HORACIO BADILLO
MEDINA

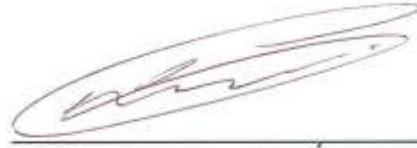


DA O.R.S.


LIC. SALVADOR OCHOA ROMERO



DR. FELIPE VELAZQUEZ RUEDA



PROFR. AMADOR RUÍZ TORRES

La presente foja forma parte del acuerdo número 28 del Proceso Electoral Local 2011-2012, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 11 once de mayo del año 2012 dos mil doce.

AL

